

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|

AUTO No. 238

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Febrero del
año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Verbal Sumario - Adjudicación de Apoyos promovida
por persona distinta al titular del acto jurídico -*

*Demandante: ANA MILENA AGUDELO ESTRADA, en beneficio
exclusivo del señor JUAN DAVID FRANCO AGUDELO*

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00352-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal Sumario-Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-, adelantada por la señora **ANA MILENA AGUDELO ESTRADA**, en beneficio exclusivo del señor **JUAN DAVID FRANCO AGUDELO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quien acude como solicitante en beneficio exclusivo del señor **JUAN DAVID FRANCO AGUDELO**, de quien se solicita se nombre apoyo para la realización de determinados actos jurídicos, siendo estas personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del Ministerio Público, quien se notificó en debida forma el 18 de diciembre de **2023**, sujeto procesal que guardo silencio en el término de traslado; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso. Los parientes igualmente fueron notificados debidamente de la demanda; y comparecieron al presente. El Curador *Ad Litem* nombrado al señor **JUAN DAVID FRANCO AGUDELO**, a efectos de garantizar su derecho de defensa, realizó pronunciamiento respectivo frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 396 del Código General del Proceso, se aporta al proceso la valoración de apoyo realizada por la Personería del Municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca.

Surtido como se encuentra el traslado a los parientes, el juzgado citará de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 396 ibidem, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurren de **manera virtual**, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda, notificación e informe de valoración de apoyos**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Correr traslado por el término de 10 días del informe de valoración de apoyos, para los fines previstos en la ley 1996 de 2019.

3º) Tener por contestada la demanda por parte de la Curadora *Ad litem* nombrada a la titular del acto, el señor **JUAN DAVID FRANCO AGUDELO**.

4º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

1. *Historia Clínica del señor Juan David Franco Agudelo*
2. *AUTO INTERLOCUTORIO No. 0519 - de amparo de pobreza*
3. *Certificado de discapacidad del Señor Juan David Franco Agudelo*
4. *Comunicado de UNIDAD PARA LAS VICTIMAS*
5. *Fotocopia del registro civil de nacimiento del Señor Juan David Franco Agudelo*
6. *Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de la señora Ana Milena Agudelo Estrada*
7. *Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Señor Juan David Franco Agudelo*

b.) Testimoniales:

Decretar el testimonio de los señores:

MARIA ALEJANDRA FRANCO AGUDELO y YEISON FRANCO AGUDELO

4.2º) Pruebas de oficio:

a.) - Versión libre de la persona que requiere el apoyo:

Escuchar en versión libre al señor **JUAN DAVID FRANCO AGUDELO** para que exprese cuál es su postura frente al presente proceso, dé cuenta de la relación con la persona que solicita ser apoyo, parientes cercanos y demás hechos de su vida que permitan establecer desde su percepción como ha sido su dinámica

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00352-00

familiar y quien desea que sea la persona de apoyo para el acto jurídico que se solicita.

5º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES (13) DE MARZO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Enlace de ingreso:

<https://call.lifesizecloud.com/20747200>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 22 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **031** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb8689735b2b15dcd0e6a0474c9332c8ce3c9603c69f7f531535cb31acaa1cd**

Documento generado en 21/02/2024 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>